

ACUERDO

PARA MODIFICAR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE CANADÁ,

HECHO EN SANTIAGO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1996,

TAL COMO SE HA MODIFICADO,

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE CANADÁ

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADÁ,

SIENDO partes del *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá*, hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996, modificado por el:

Primer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Toronto el 4 de noviembre de 1999,

Segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Ottawa el 25 de octubre de 2001,

Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 8 de noviembre de 2004,

Intercambio de Notas entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá rectificando el Anexo C-00-B, Anexo D-01 y el Anexo D-03.1 y las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996, hechas en Ottawa el 9 de noviembre de 2004 y en Santiago el 25 de noviembre de 2004,

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá para modificar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá y, hecho en Hanói el 15 de noviembre de 2006, y por el

Acuerdo para Modificar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996, tal como se ha modificado, entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 16 de abril de 2012; y

DESEANDO volver a modificar el *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá* (TLCCC) de conformidad con el Artículo P-02;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo I: Incorporación del Capítulo C bis (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias)

El TLCCC es modificado al incorporarse a la Segunda Parte del TLCCC el Capítulo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, titulado “Capítulo C bis (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias)”, establecido en el Apéndice I de este Acuerdo.

Artículo II: Incorporación del Capítulo C ter (Obstáculos Técnicos al Comercio)

El TLCCC es modificado al incorporarse a la Segunda Parte del TLCCC el Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio, titulado “Capítulo C ter (Obstáculos Técnicos al Comercio)”, establecido en el Apéndice II de este Acuerdo.

Artículo III: Modificaciones al Capítulo Kbis (Contratación Pública)

El TLCCC es modificado al incorporarse los nuevos párrafos 3 y 4 al Artículo Kbis-05 (Plazos para el Proceso de Presentación de Ofertas), establecido en el Apéndice III de este Acuerdo.

Artículo IV: Modificaciones a la Tabla de Contenidos

La Tabla de Contenidos del TLCCC es modificada al incorporar los siguientes dos capítulos inmediatamente después del Capítulo C (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado):

Capítulo C bis (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Capítulo C ter (Obstáculos Técnicos al Comercio)

Artículo V: Terminación

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor, salvo que cualquiera de las Partes le ponga término por aviso previo escrito a la otra Parte, con seis meses de anticipación.
2. Este Acuerdo finalizará con la extinción del TLCCC. Si el TLCCC termina, este Acuerdo finalizará en la fecha de término del TLCCC.

Artículo VI: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación por la cual cada Parte notifique a la otra que ha completado sus procedimientos internos necesarios para que este Acuerdo entre en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en _____ el día _____ de _____ de 2017, en los idiomas español, inglés, y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO
DE CANADÁ**

Apéndice I

Capítulo C bis

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo C bis-01: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada una de las Partes mientras se facilita el comercio;
- (b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio; y
- (c) mejorar la implementación del Acuerdo MSF.

Artículo C bis-02: Ámbito de Aplicación

El presente Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo C bis-03: Disposiciones Generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF.
2. Este Capítulo no está sujeto al Capítulo N, Sección II (Solución de Controversias).

Artículo C bis-04: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en materias sanitarias y fitosanitarias.
2. Cada Parte designará un punto de contacto para coordinar la agenda del Comité.

3. El Comité proporcionará un foro para:
 - (a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte, incluso mediante el intercambio de información relativa a los sistemas regulatorios de cada Parte;
 - (b) discutir asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes;
 - (c) promover la cooperación bilateral entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios que estén bajo discusión en foros multilaterales e internacionales, incluido el Comité de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Organización Mundial de Sanidad Animal;
 - (d) considerar la cooperación técnica en relación con el desarrollo, la implementación y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; y
 - (e) discutir y revisar el progreso al abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que puedan surgir entre las Partes.
4. Las Partes asegurarán que el Comité examine la cooperación en asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo.
5. Cada Parte asegurará la participación, según sea apropiado, de representantes de sus autoridades gubernamentales competentes que sean responsables del desarrollo, implementación y fiscalización de las medidas sanitarias y fitosanitarias, en las reuniones del Comité referidas en el párrafo 6.
6. El Comité se reunirá según sea necesario, normalmente con una periodicidad anual. El Comité podrá reunirse en persona, a través de teleconferencia, videoconferencia, o por cualquier otro medio que permita asegurar su funcionamiento y el cumplimiento de sus responsabilidades.
7. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sustituye al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Chile-Canadá establecido por la Comisión de Libre Comercio del TLCCC el 10 de mayo de 2001.

Artículo C bis-05: Prevención y Resolución de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes trabajarán de manera expedita para resolver un asunto sanitario o fitosanitario específico relacionado con el comercio y, se comprometen a realizar las discusiones a nivel técnico que sean necesarias para resolver dicho asunto, incluyendo una evaluación de la base científica de las medidas en cuestión.
2. Las Partes harán uso de todas las opciones razonables que permitan evitar y resolver los asuntos sanitarios y fitosanitarios, incluyendo reuniones presenciales, a través de medios tecnológicos (vía teleconferencia, videoconferencia) y las oportunidades que pueden surgir en los foros internacionales.
3. Si las Partes no pueden resolver un problema de forma expedita por medio de las discusiones a nivel técnico, una Parte podrá someter la cuestión al Comité. El Comité debería considerar cualquier asunto que se le presente de la forma más expedita posible.

Artículo C bis-06: Puntos de Contacto

1. Para los efectos de facilitar la comunicación sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias relacionadas con el comercio, las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:
 - (a) para Canadá, el Departamento de Relaciones Exteriores, Comercio y Desarrollo de Canadá, o su sucesor; y
 - (b) para Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.
2. Cada Parte, a través de su punto de contacto, informará a la otra Parte de las autoridades competentes responsables de la elaboración y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo C bis-07: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; y

medida sanitaria o fitosanitaria significa una medida sanitaria o fitosanitaria tal como se define en el Anexo A del Acuerdo MSF.

Apéndice II

Capítulo C ter

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo C ter-01: Ámbito de Aplicación

1. (a) Este Capítulo aplica a la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de cualquiera de los órganos de gobierno nacional y provincial, que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
- (b) Cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar el cumplimiento por los organismos del gobierno provincial de este Capítulo
2. Este Capítulo no aplica a:
 - (a) las especificaciones de compra elaboradas por un organismo gubernamental para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos; o
 - (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo C ter-02: Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC, excluyendo los artículos 10, 11, 12, 13, 14.1, 14.4 y 15, es incorporado al presente Capítulo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo C *ter*-03: Cooperación Conjunta

1. Las Partes fortalecerán la cooperación conjunta en las áreas de normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el objetivo de facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados, incluyendo iniciativas de cooperación en:

- (a) convergencia o equivalencia de reglamentos técnicos y normas;
- (b) alineamiento con normas internacionales;
- (c) la confianza en una declaración de conformidad del proveedor; y
- (d) el uso de la acreditación de los organismos de la evaluación de la conformidad de las Partes, como también la cooperación entre dichos organismos.

2. Las Partes reconocen la existencia de una amplia gama de mecanismos para apoyar la armonización regulatoria y eliminar las barreras técnicas innecesarias al comercio entre las Partes, incluyendo los mecanismos que promueven:

- (a) El diálogo y la cooperación regulatoria, para entre otras cosas:
 - (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
 - (ii) desarrollar buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (iii) proveer asistencia técnica a la otra Parte en términos y condiciones mutuamente acordadas, para el mejoramiento de prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y la metrología; o
 - (iv) construir capacidad y apoyo para la implementación de este Capítulo en términos y condiciones mutuamente acordados;
- (b) armonización de normas nacionales con normas internacionales relevantes, excepto cuando sea inadecuado o ineficaz;

- (c) mayor uso de normas internacionales relevantes, guías y recomendaciones como base de los respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes; y
 - (d) equivalencia de reglamentos técnicos de la otra Parte.
3. Las Partes buscarán fortalecer su intercambio de información y colaboración en mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor armonización regulatoria y eliminar las barreras técnicas innecesarias al comercio.
 4. A solicitud de una Parte, la otra Parte considerará favorablemente cualquier propuesta razonable de un sector específico de la Parte para la cooperación en virtud del presente Capítulo.
 5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus órganos respectivos, incluyendo los organismos tanto públicos como privados que sean responsables de la normalización, evaluación de la conformidad y acreditación, con miras a abordar los asuntos relacionados con este Capítulo.

Artículo C *ter*-04: Normas Internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 o 5 o del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte considerará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.12, de 21 de enero de 2015, o en el documento que lo suceda, emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo C *ter*-05: Reglamentos Técnicos

1. Si una Parte no acepta un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio deberá proporcionar la razón de su decisión a la otra Parte cuando esa Parte lo solicite.
2. Si una Parte detiene en el puerto de entrada una mercancía importada proveniente del territorio de la otra Parte, sobre la base que la mercancía no cumpla con un reglamento técnico, deberá notificar, sin demora injustificada, al importador las razones de la detención de la mercancía.

Artículo C *ter*-06: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Estos mecanismos podrían incluir:

- (a) la confianza de la Parte importadora en la declaración de conformidad del proveedor;
- (b) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad para aceptar los resultados de cada una de las Partes, cuando los organismos están localizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad que están localizados en el territorio de la otra Parte;
- (d) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte; y
- (e) el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

2. De conformidad con el Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, cada Parte concederá a los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el que otorga a los organismos localizados en su territorio o en el territorio de una no Parte. Con el fin de garantizar de que otorgue dicho tratamiento, cada Parte aplicará a los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte, los mismos procedimientos, criterios u otras condiciones equivalentes que aplicarían si acredita, aprueba, autoriza o de otra manera reconoce los organismos de evaluación de la conformidad situados en su propio territorio.

3. El párrafo 2 no impide a una Parte la realización de evaluación de la conformidad de productos específicos únicamente por organismos gubernamentales situados en su propio territorio o en el territorio de la otra Parte, ni de la verificación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizada por organismos de evaluación de la conformidad situados fuera de su territorio.

4. Si una Parte inicia un procedimiento de evaluación de la conformidad en virtud del párrafo 3, y de conformidad con los Artículos 5.2 y 5.4 del Acuerdo OTC relativos a la limitación de los requerimientos de información, la protección de los intereses comerciales legítimos y la adecuación de los procedimientos de revisión, la Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará:

- (a) porqué la información requerida es necesaria para evaluar la conformidad y determinar los derechos;
- (b) cómo la Parte asegura que la confidencialidad de la información se respeta de una manera que garantice que los intereses comerciales legítimos están protegidos; y
- (c) el procedimiento para revisar los reclamos respecto al funcionamiento del procedimiento de evaluación de la conformidad y tomar medidas correctivas si el reclamo esté justificado.

5. De conformidad con el Artículo 5.2.5 del Acuerdo OTC, cada Parte limitará los derechos que pueda imponer una Parte por evaluar la conformidad, al costo aproximado de los servicios prestados para hacer la evaluación.

6. De conformidad al Artículo 9.1 del Acuerdo OTC, las Partes:

- (a) considerarán la adopción de disposiciones para los organismos de acreditación para la aprobación de organismos de evaluación de la conformidad que sean signatarios de un convenio o acuerdo de reconocimiento mutuo regional o internacional; y
- (b) reconocerán que esos convenios o acuerdos pueden abordar las principales consideraciones para la aprobación de los organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo la competencia técnica, independencia, y la inexistencia de conflictos de interés.

7. Si una Parte acredita, aprueba, otorga licencias, o reconoce de otra forma a un organismo de evaluación de la conformidad respecto a una norma o reglamento técnico específico en su territorio y esa Parte rechaza acreditar, aprobar, otorgar licencias o reconocer de otra forma un organismo de evaluación de la conformidad respecto a esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

8. Si una Parte no acepta los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

9. De conformidad con el Artículo 6.3 del Acuerdo OTC, si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar negociaciones o concluir un convenio o acuerdo de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, a petición de la otra Parte, explicar los motivos de su decisión.

Artículo C *ter*-07: Transparencia

1. Las obligaciones establecidas en el presente Artículo complementan las previstas en el Capítulo L (Publicación, Notificación y Administración de Leyes). En el caso de incompatibilidad entre este Artículo y las obligaciones en el Capítulo L, este Artículo prevalece.

2. Una Parte velará para que los procedimientos de transparencia para la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad permitan a las personas interesadas a participar, en una etapa convenientemente temprana, cuando las modificaciones puedan aún introducirse y los comentarios ser tomados en consideración, excepto cuando problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o de seguridad nacional surjan o amenacen presentarse. Si un proceso de consultas de una Parte para la elaboración de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad es abierto al público, cada Parte permitirá a la persona de la otra Parte participar en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propias personas.

3. Una Parte recomendará a los organismos de normalización en su territorio, que observen lo dispuesto en el párrafo 2 en relación al proceso de consultas para la elaboración de una norma o procedimiento de evaluación de la conformidad voluntario.

4. Una Parte otorgará un plazo de al menos 60 días, contados a partir de su notificación al Registro Central de las Notificaciones de la OMC de propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para que el público y la otra Parte efectúen comentarios por escrito, excepto cuando surjan o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o la seguridad nacional.

5. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información acerca de los objetivos y las razones de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

6. Una Parte asegurará que los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados se encuentren disponibles al público en páginas de internet oficiales sin cargo.

7. Una Parte proporcionará a la otra Parte, en forma impresa o electrónica, cualquier información o razón a petición de esa Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo dentro de un plazo razonable. Las Partes se esforzarán por responder a la solicitud de la otra Parte en un plazo de 60 días.

Artículo C *ter*-08: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (el “Comité”), integrado por los representantes designados por cada Parte, de la siguiente manera:

- (a) para Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
- (b) para Canadá, el Departamento de Relaciones Exteriores, Comercio y Desarrollo, o su sucesor.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;
- (b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte someta bajo este Capítulo o el Acuerdo OTC, relacionado con la elaboración, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) según sea apropiado, establecer iniciativas de cooperación regulatoria que pueden incluir sub-comités sectoriales específicos con el objetivo de mejorar el entendimiento mutuo y facilitar el comercio entre las Partes;
- (d) supervisar el fortalecimiento de la cooperación conjunta en la elaboración y mejoramiento de las normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad, como se indica en el Artículo C *ter*-03(1);
- (e) intercambiar información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (f) ante una solicitud escrita de una Parte, atender consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo;
- (g) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido bajo el Acuerdo OTC;
- (h) realizar otras acciones que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Capítulo o del Acuerdo OTC, así como en la facilitación del comercio de mercancías entre las Partes; y
- (i) desarrollar y mantener la lista de convenios o acuerdos señalados en el Artículo C *ter*-06(6).

3. Las consultas de conformidad con el sub-párrafo 2(f) constituirán las consultas previstas en el Artículo N-06 (Consultas) del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) y se regirán por los procedimientos establecidos en la Sección II (Solución de controversias) de ese Capítulo.

4. El Comité se reunirá cuando sea necesario a fin de cumplir sus funciones en relación con el presente Capítulo.

5. Los representantes del Comité podrán comunicarse por correo electrónico, videoconferencia u otros medios determinados por las Partes.

Artículo C *ter*-09: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, **Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2. Salvo que el presente Tratado, incluidas las disposiciones incorporadas del Acuerdo OTC de conformidad con el Artículo C *ter*-02, defina o dé sentido a términos específicos, los términos generales aplicables a la normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad normalmente tendrán el significado de las definiciones adoptadas dentro del Sistema de las Naciones Unidas y de los organismos internacionales de normalización, teniendo en cuenta su contexto y a la luz del objetivo y propósito de este Tratado.

Anexo C ter-01

Icewine

Una Parte permitirá que el vino sea etiquetado como “*Icewine*,” “*ice wine*”, “*ice-wine*” o como una variación similar de esos términos, sólo si el vino se elabora exclusivamente a partir de uvas congeladas de manera natural en la vid.

Anexo C *ter*-02

Productos Orgánicos

Ámbito de Aplicación

1. Para los efectos de este Anexo, los productos orgánicos son:
 - (a) alimentos y bebidas destinados al consumo humano y alimentos destinados a la alimentación del ganado, incluidos los cultivos agrícolas utilizados para esos fines; y
 - (b) certificados bajo el sistema actual de certificación de cada Parte.

Objetivos

2. Los objetivos del presente Anexo, de conformidad con los Artículos C *ter*-03 y C *ter*-06, son los siguientes:
 - (a) facilitar el comercio de los productos orgánicos entre las Partes; y
 - (b) fortalecer la comunicación y cooperación entre las Partes en relación a los productos orgánicos.
3. Cada Parte, a través de su autoridad competente, continuará trabajando hacia la determinación de la equivalencia de los sistemas de certificación orgánica de la otra Parte con el suyo. En ese sentido, una Parte considerará cualquier modificación en su sistema actual de certificación de orgánicos. Una Parte deberá notificar a la otra Parte cualquier modificación a su sistema de certificación orgánico de conformidad con el Artículo C *ter*-07.

Comunicación sobre asuntos de orgánicos

4. Las Partes podrán:
 - (a) intercambiar información sobre asuntos relacionados con la certificación de productos orgánicos y sistemas de control relacionados;
 - (b) cooperar entre sí para elaborar, mejorar y fortalecer las directrices, normas, y recomendaciones internacionales relacionadas con el comercio de productos orgánicos;

- (c) solicitar información sobre el progreso de la otra Parte hacia la determinación de la equivalencia del sistema de certificación orgánica de la otra Parte; y,
- (d) abordar otros trabajos incluidos en el ámbito del presente Anexo, lo que deberá ser decidido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Autoridades competentes

- 5. (a) Chile reconocerá que la Agencia Canadiense de Inspección Alimentaria del Gobierno de Canadá, o su sucesor, es la autoridad competente responsable de la supervisión de la certificación de productos orgánicos en Canadá.
- (b) Canadá reconocerá que el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura del Gobierno de la República de Chile, o su sucesor, es la autoridad competente encargada del sistema de certificación de productos orgánicos.

Apéndice III

Modificaciones al Artículo *Kbis*-05: Plazos para el proceso de presentación de ofertas

3. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para presentar ofertas en conformidad con el párrafo 1 hasta en cinco días si:
 - (a) el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;
 - (b) toda la documentación relativa al proceso de presentación de ofertas se pone a disposición por medios electrónicos desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; o
 - (c) la entidad acepta las ofertas a través de medios electrónicos.

4. El uso del Artículo *Kbis*-05(3) en conjunto con *Kbis*-05(2) no resultará en ningún caso en la reducción de los plazos para el proceso de presentación de ofertas a menos de 10 días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.